

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1034**

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Secretaría da cuenta que la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada por **Victor Manuel Hernández García** contra **Ana Rubiela Bedoya**, la apoderada del demandante informa que su poderdante por razones de índole personal y por el estado de emergencia por el Covid -19 no pudo realizar la publicación del edicto emplazatorio, por lo que solicita se realice el emplazamiento a la demandada únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por así contemplarlo la norma establecida en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Conforme a lo solicitado, se tiene que a través de auto de fecha 30 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la demandada conforme a lo establecido en el Art. 293 del C.G.P, y en la forma prevista en el Art. 108 ibidem y que el listado del emplazamiento a la demanda fue retirado por la togada el 13 de febrero del año en curso, significado ello que transcurrió un mes antes de que se iniciara el estado de emergencia por covid y posterior al auto que ordenó el emplazamiento a la demandada.

Si bien, es cierto el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, se expidió para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el mismo no contempla que las actuaciones anteriores a la expedición del mismo se les dé aplicación y menos si en cuenta se tiene que se ordenó el emplazamiento a la demandada, a la que de no comparecer al proceso se le nombra un curador ad-litem para que la represente y de este modo respetarle el debido proceso, lo anterior se acompasa con lo dispuesto en el art. 624 del CGP, que establece que las leyes posteriores que atañen a ritualidad procesal son de aplicación inmediata, con excepción, entre otras, de *“las notificaciones que se estén surtiendo”*, como es en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2, Requerir a la togada se sirva impulsar el proceso, allegando las publicaciones del edicto emplazatorio a la demandada **Ana Rubiela Bedoya**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3873061bb71306534250c9c1e67adb2f6c1c835e793f386d2d12a6de8b84b238

Documento generado en 03/09/2020 03:06:06 p.m.